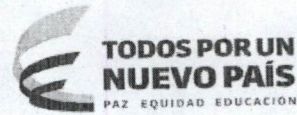




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **2017500460871**



2017500460871

Bogotá, 18/05/2017

Señora
Apoderada
EXXE LOGISTICA SAS
CARRERA 12A No. 77A -52 OFICINA 505
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **18795 de 16/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

Case No. 100-443887
Date: 10/15/83

TO: SAC, NEW YORK
FROM: SAC, PHOENIX
SUBJECT: [REDACTED]

BUFILE 100-443887

RE: [REDACTED]
CARRERA, N. A. ES OFICIA 500
BOGOTA - COLO

Re Phoenix letter to New York, 10/15/83.

Enclosed for the New York Office are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated 10/15/83 and two copies of a memorandum dated 10/15/83. The LHM is a copy of the report of the Phoenix Office dated 10/15/83. The memorandum is a copy of the report of the Phoenix Office dated 10/15/83.

Very truly yours,
[Signature]

WILLIAM J. [REDACTED]
Special Agent in Charge

WILLIAM J. [REDACTED]
Special Agent in Charge

cc: New York

200
18795
16/05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 18795 16 MAY 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas* Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

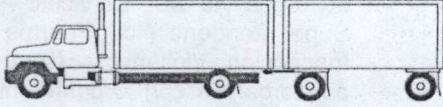
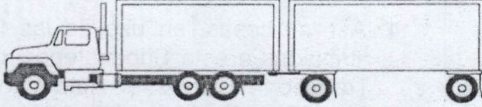
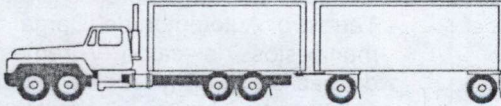
1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1952 del 14 de Noviembre de 2000, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 10457 de fecha 12 de Abril de 2016, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7, notificada por AVISO y entregada mediante guía No. RN560226946CO el día 26 de Abril de 2016 en la dirección de domicilio de la empresa, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7, presentó escrito de descargos mediante radicado No 2015-560-033885-2 de fecha 18-05-2016 contra la resolución de apertura de investigación administrativa No. 10457 de fecha 12 de Abril de 2016, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción el cual fue garantizado por ésta Autoridad de Transporte.
7. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, éste Despacho profirió Resolución de Fallo No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, notificada personalmente el día 27/06/2016 a la señora Mabel Viviana Hernández identificada con cédula No. 1.032431.243 expedida en Bogotá, en calidad de autorizada, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante radicado No. 2016-560-051881-2 de fecha 12/07/2016 fue interpuesto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016 por parte de la Sra. ADRIANA GRILLO CORREA, en calidad de apoderada de la empresa EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

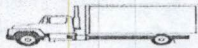





La apoderada de la empresa EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7, fundamenta la interposición del recurso de reposición y subsidio de apelación presentado mediante radicado No. 2016-560-0551881-2 de fecha 12/07/2016, con los siguientes argumentos: (...)

Categoría	Transporte	Seguros
C2 R2		Camión de dos ejes con remolque de dos ejes.
C3 R2		Camión de tres ejes, doble troque, con remolque de tres ejes.
C4 R2		Camión de cuatro ejes, con remolque de dos ejes.

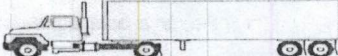
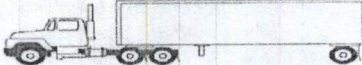
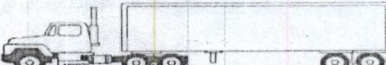
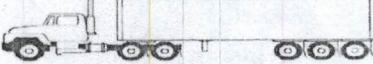
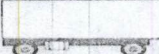
Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

1. Que la sociedad EXXE LOGISTICA S.A.S., no ha transgredido las políticas de transporte de carga por carretera toda vez, que tal como se encuentra soportado en cada uno de los manifiesto de carga (que obran en el expediente), se puede evidenciar y sustentar que las rutas (correspondientes para el año 2015), no se encuentran por debajo de los valores señalados por esta autoridad.

2. Que de acuerdo al Decreto No. 173 del 5 de febrero de 2001 a través del cual el Ministerio de Transporte, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y en el capítulo II, artículo 24, indica: Registro Nacional de Transporte de Carga. Todo propietario o tenedor de vehículo automotor de carga deberá registrarlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición del mismo".

CONFIGURACIÓN	ESQUEMA DEL VEHICULO	DESCRIPCIÓN
C2		Camión rígido de dos ejes. Camión sencillo.
C3		Camión rígido de tres ejes.
C3 Tándem trasero mixto		Camión rígido de tres ejes.
C3 Tándem direccional		Camión rígido de tres ejes.
C4		Camión rígido de cuatro ejes.
C2S1		Tracto camión de dos ejes con semirremolque de un eje.

Aduana - Transporte - Seguros

C2S2		Tracto camión de dos ejes con semirremolque de dos ejes.
C3S1		Tracto camión de tres ejes con semirremolque de un eje.
CONFIGURACIÓN	ESQUEMA DEL VEHICULO	DESCRIPCIÓN
C3S2		Tracto camión de tres ejes con semirremolque de dos ejes.
C3S3		Tracto camión de tres ejes con semirremolque de tres ejes.
R2		Remolque

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

Con relación a lo anterior y dispuesto por esta autoridad, EXXE LOGISTICA SAS., se ha dado a conocer como una empresa de Transporte Terrestre de Carga, que se ajusta a la normatividad y exigencias vigentes, con el fin ofrecer un buen servicio, ser competitivo y estar acorde a los parámetros de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera; adicionalmente, los vehículos vinculados a esta sociedad se ajustan a condiciones y denominación vehicular, información la cual se encuentra consignada en cada Manifiesto de Carga y soportada en las bases de datos tanto del SICE TAC como del RNDC.

3. El SICE-TAC, es el sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue; es sobre esta premisa que EXXE LOGISTICA S.A.S. ciñe sus operaciones e información requerida por la autoridad; sin embargo es de resaltar que en la actualidad, únicamente se encuentran tres (3) tipos de configuración vehicular en la plataforma a saber:

La gráfica muestra que la plataforma del SICE TAC, no cuenta con la configuración descrita en el numeral 2, la cual es concordante con la información que se encuentra soportada en el Registro Único Nacional de Tránsito —RU NT-, en el cual se encuentra la información de todos los vehículos tanto de las personas naturales como de las empresas de transporte terrestre de carga, en donde además de encontrar, seguros, infracciones de tránsito, accidentes, se encuentra también la configuración vehicular. Es por esto que esta empresa ha incurrido en errores frente a la configuración vehicular, ya que solo existente tres categorías, cuando es un hecho evidente que existen más configuraciones que las señaladas por el Ministerio de Transporte. Y es de esta manera que se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso por parte de la empresa que represento, pues se podría configurar como un error por vía de hecho ya que se le impide actuar EXXE LOGISTICA S.A.S. en debida forma frente a dichos reportes.

Para el caso que nos ocupa, se hace necesario reiterar a esta autoridad, a través del presente cuadro, que:

Previo análisis integral, es evidente que los casos relacionados anteriormente y que se encuentran soportados en los documentos que obran en este expediente difieren entre la realidad (servicio efectivamente ofrecido y cumplido por EXXE LOGISTICA S.A.S.), y la información que fue extraída de las bases de datos del Ministerio de Transporte.

5. El Ministerio de Transporte entre sus innumerables funciones, publicó en su página web el Manual de Usuario del Registro Nacional de Despachos de Transporte de Carga —RNDC- en el año 2012, (sin que a la fecha exista otro manual) dirigido a empresas de transporte terrestre de carga, queda claro que desde el 2012 y hasta julio de 2015 (mes en el cual se evidencia en el sistema que el campo de peso de mercancía aparece y es necesario su diligenciamiento) las empresas de transporte terrestre de carga no se encontraban obligadas a reportar el peso de la mercancía.

6. Es importante precisar que la información de cada uno de los manifiestos de carga luego de ser registrada en el sistema de información del Ministerio de Transporte NO puede ser modificada con posterioridad.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **21255 de fecha 15 de Junio de 2016**, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7**.

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fl. 1).
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fl.1).
3. Resolución **No. 10457 de fecha 12 de Abril de 2015**, por medio de la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa **EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7**, y constancia de la notificación surtida el día 26/04/2016 (fls.03- 09).
4. Escrito de descargos con radicado **No. 2015-560-033885-2 de fecha 18-05-2016** presentado contra la Resolución de apertura **No. 10457 de fecha 12 de Abril de 2016** junto con sus anexos(fl.10-20).

ANEXOS:

- 4.1. Poder conferido por el señor **NICOLAS MARIA DEMETRIO ZAJEC** representante legal de la investigada a la abogada **ADRIANA GRILLO CORREA** identificada con T.P. No. 99.594 del C.S. de la J. (fl.21).
 - 4.2. Certificado de existencia y representación legal (fls.22-25).
 - 4.3. Copia de Manifiestos de carga No. 23050003754, 23050004061, 23050004236, 23050004615, 25050001073, 230500004833, 25050001140, 23050004987, junto con sus respectivas hojas de ruta e individualización de los vehículos con los que se efectuó la operación de carga (fls.26 -42)
 - 4.4. Penalidades por incumplimiento de viaje (fl.44)
 - 4.5. Relación de inconsistencias e inconformismos emitido por la empresa frente cada manifiesto de carga (fl.46).
 - 4.6. Imagen de la configuración vehicular del SICE-TAC (fl.47)
5. Resolución de Fallo **No. 021255 de fecha 15 de Junio de 2016** y constancia de la notificación surtida el día **27/06/2016**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.48 - 64).
 6. Escrito de recurso con radicado **No. 2016-560-051881-2 de fecha 12/07/2016** a través del cual se interpuso recurso de Reposición, y en subsidio de apelación por parte de la abogada **ADRIANA GRILLO CORREA**, en calidad de apoderada de la investigada, contra la Resolución **No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016** (fls.65 - 72).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación instaurado por la Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *“coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados”*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

“... las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que,

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: “Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit. p-536 -

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.”³

Frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante **Resolución No. 10457 de fecha 12 de Abril de 2016**, la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando escrito de descargos en aras de desvirtuar y controvertir la prueba documental presentada por el Ministerio de Transporte. En los cuales expone su inconformismo frente a la información establecida en el oficio allegado como prueba por el Ministerio de Transporte, toda vez que la empresa observó inconsistencias en las rutas de origen y destino y en la configuración del vehículo, por otra parte, la empresa no allegó los manifiestos de carga aportados de manera completa, siendo estos carentes del anexo 2, situación que es relevante para la investigación e inherente al mismo manifiesto, adicionalmente los argumentos expuestos por la empresa investigada y el material probatorio aportado no fueron suficientes para determinar la exoneración del cargo endilgado. Por tales motivos, esta Delegada sancionó a la empresa frente al incumplimiento de la obligación de efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de operación, en la Resolución de fallo **No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016**, decisión que fue recurrida por parte de la apoderada de la empresa, quien interpuso recurso de reposición mediante radicado **No. 2016-560-051881-2 de fecha 12/07/2016**.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que la violación reglamentaria reprochada a la empresa investigada mediante Resolución **No. 10457 de fecha 12 de Abril de 2016**, no fueron desvirtuadas, este despacho manifiesta a la investigada, que en el presente caso se realizará un estudio del material probatorio y el correspondiente recurso interpuesto para recurrir el cargo primero establecido en la resolución **No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga; dicho análisis se realizará de conformidad por el orden expuesto en el escrito de recurso interpuesto por la investigada.

En primer lugar, es menester de este Despacho que las observaciones hechas en la resolución de fallo **No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016** no fueron subsanadas, toda vez que la empresa en el escrito de recurso no allegó copia del anexo 2 de los manifiestos de carga No. 23050003754, 23050004061, 23050004236, 23050004615, 25050001073, 23050004833, 25050001140, 23050004987. Adicional a ello, es de manifestar que frente al material probatorio aportado por la investigada, esta Delegada manifiesta que no es suficiente para sustentar los hechos de inconformismo expuestos por la vigilada en el escrito de descargos y en el escrito de recurso, situación que se expondrá en el libelo de este acto administrativo.

Conforme a lo anterior, manifiesta la empresa en el escrito de recurso impetrado lo siguiente:

“Con relación a lo anterior y dispuesto por esta autoridad, EXXE LOGISTICA SAS., se ha dado a conocer como una empresa de Transporte Terrestre de Carga, que se ajusta a la normatividad y exigencias vigentes, con el fin ofrecer un buen servicio, ser competitivo y estar acorde a los parámetros de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera; adicionalmente, los vehículos vinculados a esta sociedad se ajustan a condiciones y denominación vehicular, información la cual se encuentra consignada en cada Manifiesto de Carga y soportada en las bases de datos tanto del SICE TAC como del RNDC.

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

3. El SICE-TAC, es el sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue; es sobre esta premisa que EXXE LOGISTICA S.A.S. ciñe sus operaciones e información requerida por la autoridad; sin embargo es de resaltar que en la actualidad, únicamente se encuentran tres (3) tipos de configuración vehicular en la plataforma a saber: (...)

La gráfica muestra que la plataforma del SICE TAC, no cuenta con la configuración descrita en el numeral 2, la cual es concordante con la información que se encuentra soportada en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT-, en el cual se encuentra la información de todos los vehículos tanto de las personas naturales como de las empresas de transporte terrestre de carga, en donde además de encontrar, seguros, infracciones de tránsito, accidentes, se encuentra también la configuración vehicular. Es por esto que esta empresa ha incurrido en errores frente a la configuración vehicular, ya que solo existente tres categorías, cuando es un hecho evidente que existen más configuraciones que las señaladas por el Ministerio de Transporte. Y es de esta manera que se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso por parte de la empresa que represento, pues se podría configurar como un error por vía de hecho ya que se le impide actuar EXXE LOGISTICA S.A.S. en debida forma frente a dichos reportes. (...)

Conforme a lo anterior, manifiesta este Despacho que la vigilada no aportó en ninguno de los escritos impetrados, documentos adicionales a los ya allegados, que permitirían establecer a este Despacho la certeza de los argumentos esbozados sobre la configuración vehicular de los automotores con los que se hicieron los recorridos que fueron causal de los incumplimientos endilgados por esta autoridad administrativa. No obstante, la empresa manifiesta que a raíz de la carencia en la plataforma de RNDC de mas configuraciones vehiculares la misma incurrió en un error en la configuración vehicular y por lo tanto se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.

Como ya se dejo claro, la empresa no aportó a este Despacho documentos como licencias de conducción o tarjetas de propiedad de los vehículos que hicieron efectivas estas operaciones de carga y con los que presuntamente se incurrió en el error de la configuración vehicular, siendo este material probatorio conducente pertinente y útil para sustentar estos argumentos. Así las cosas, manifiesta esta Delegada que la empresa sustenta su tesis, aportando los gráficos vehiculares de la resolución 2000 de 2004, esta resolución se encuentra derogada ya que la normatividad vigente es la resolución 377 de 2013. Partiendo de esta base, frente a la configuración vehicular, se tiene que esta se ajusta al Protocolo de actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE TAC, así como a la información publicada y enviada por el DANE acorde a la cual se discrimina entre **vehículos rígidos y articulados, siendo para la primera los vehículos de 2 y 3 ejes y para la segunda, los articulados [CS].**

Así las cosas, no existe material probatorio en esta investigación que sustente este argumento y mucho menos que evidencié la violación al debido proceso o al derecho de defensa de la empresa investigada, toda vez que esta autoridad administrativa se ha encargado de velar por el cumplimiento de los principios y derechos fundamentales de sus vigiladas, caso típico, son los términos otorgados en las resoluciones de apertura y fallo y los escritos impetrados por la misma empresa haciendo uso facultativo de su derecho de contradicción.

Por otra parte, es de manifestar que en el escrito de Descargos No. 2015-560-033885-2 de fecha 18-05-2016, la empresa solicita lo siguiente:

"1. Solicito al despacho de la Superintendencia se sirva oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que certifique las fechas en las cuales se ha hecho modificaciones en la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Transporte de Carga —RNDC-, nos reservamos el derecho de dar alcance a esta petición.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

2. Solicito al despacho de la Superintendencia se sirva oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que certifique las fechas en las cuales se ha hecho modificaciones en la plataforma del SICE TAC, nos reservamos el derecho de dar alcance a esta petición.

3. Solicito al despacho de la Superintendencia se sirva oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que certifique las fechas en las cuales se ha puesto en conocimiento a las empresas de transporte terrestre de carga, de las anteriores modificaciones y aplicabilidad de la misma, nos reservamos el derecho de dar alcance a esta petición.

4. Solicito a la superintendencia se sirva oficiar al Ministerio de Transporte, para que de manera expresa jindique fecha cierta en la cual estos dos sistemas tendrán sus últimas modificaciones y actualizaciones con el fin de evitar este tipo de investigaciones, nos reservamos el derecho de dar alcance a esta petición"

Al respecto, es menester de esta Superintendencia recalcar que estas pruebas solicitadas no son conducentes, pertinentes y utiles en esta investigación toda vez que la empresa cuenta con derechos como el de petición para solicitar dicha información directamente al Ministerio de Transporte. Por otra parte, el Ministerio cuenta con diferentes canales de comunicación para las empresas, una de ellas es la Mesa de apoyo que tiene horario de atención de lunes a viernes de 08:00 hasta las 17:30, y los sábados desde las 08:00 hasta las 13:30. Así las cosas, es probable que existan inconsistencias ocasionalmente con la plataforma, pero para dichas situaciones la autoridad suprema de transporte, prevé estos canales para interactuar con cada vigilado en caso de dudas, sugerencias, inconformismos y errores los cuales puedan presentarse sobre cada operación de carga efectuada.

Por demás, se tiene que la información allegada mediante el oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18/03/2016 es tomada de la información remitida y consignada en el RNDC por parte de la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte de carga, hecho que pone en mejor posición a la administrada para que en aplicación del **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, actúe como verdadero protagonista en la contradicción de la prueba. Hecho por el cual se pone de presente dicho mandato: "(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. **El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes**"⁴(Negrilla Fuera del Texto).

Conforme a lo anterior, se establece entonces que además de la importancia y de la necesidad de la prueba en el caso que nos ocupa, corresponde a esta Delegada recalcar que si bien es cierto el fallador es el protagonista de la actividad probatoria y que como se evidencia en el expediente, reposa como prueba el oficio del ministerio, por lo tanto, es inexcusable que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita, así las cosas y en el caso particular la investigada tiene que demostrar que **NO efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación** estimados por el Ministerio de Transporte, frente a los incumplimientos individualizados en el sub examine.

En lo que refiere a las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiestos relacionados por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, estas pueden ser controvertidas por medio de material probatorio conducente, pertinente y útil frente al procedimiento

⁴ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

en curso, postulados que no se concretan frente a las pruebas allegadas toda vez que los documentos que amparan dichas operaciones de carga no satisfacen el cumplimiento de la información mínima que deben contener dichos manifiestos electrónicos de carga en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, así como a lo dispuesto por el Decreto 173 de 2001 al regular la modalidad de carga y la expedición de dicho documento de transporte⁵, el cual debe llevar consignado como mínimo:

(...)

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga: El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza. (...)

Así las cosas, analizado el material probatorio anexo (fls.22- 47), encontramos que los documentos de transporte no cumplen con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2092 del 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y lo dispuesto en el Decreto 173 de 2001, hecho que permite concluir que aquel material probatorio no se encuentran diligenciado de manera completa y fidedigna de conformidad con las normas de transporte señaladas.

En consecuencia se tiene que los descargos presentados por la investigada no responden a un orden coherente y razonable en juicio a que los argumentos fácticos son totalmente diferentes a los probatorios, debido a que la información consignada en los documentos de transporte no corresponden a los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte y mucho menos se ciñen al monto de pago establecido por el SICE TAC, es por ello que el material probatorio no puede ser considerado como prueba conducente, pertinentes y útiles respecto de este cargo para desvirtuarlo.

⁵ "Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional." Artículo 7 del Decreto 173 de 2001.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

En punto de la **Conducencia** esta refiere a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*".

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*".

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así las cosas, es necesario destacar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en gracia de ello la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

En razón a ello es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos de pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa, los cuales permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, situación que se consolida con la información aportada por el Ministerio de Transporte en la cual se evidencia y constata la individualización y registro de **ocho (08)** y no **diez (10)** incumplimientos por parte de **EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7**, identificada con código **No. 0296**, teniendo en cuenta que este Despacho observó que los manifiestos, **23050003754** y **23050004061** se encuentran repetidos.

Por lo anterior, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expuesto lo anterior, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello y en los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad⁶ que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto mismo del RNDC; éste Despacho procede a confirmar la sanción impuesta, toda vez que es la prevista por el Estatuto Nacional del Transporte en su artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual previó la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) SMMV para el modo terrestre.

En mérito de lo expuesto,

⁶"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Adriana Grillo Correa, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.594 del C.S.J., para actuar en el curso del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7**, frente a efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo primero y segundo de la **Resolución de fallo No. 21255 de fecha 15 de Junio de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S, CON NIT. 830051440 - 7**, ubicada en la **CARRERA 54 No. 5C-33** en la ciudad de **BOGOTÁ** y a la apoderada reconocida para actuar en el presente procedimiento administrativo en la **CARRERA 12 A NO. 77 A - 52 Oficina 505 en BOGOTÁ**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

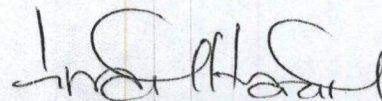
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 8 7 9 5

16 MAY 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.

Revisó: Carlos Piñeda/ Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXXE LOGISTICA S.A.S
N.I.T. : 830051440-7
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00903715 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 8,186,638,188
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 54 NO 5C - 33
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carlos.bernal@blulogistics.com
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 54 NO 5C - 33
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : nidia.hernandez@exxe.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003258 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00656426 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EXXE LOGISTICA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2805 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01287222 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA LTDA POR EL DE: EXXE LOGISTICA S A.

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01728688 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA S A POR EL DE: EXXE LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA:



QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2805 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01287222 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE LIMITADA A ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 31 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 07 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01728688 DEL

15/5/2017

Datos Empresa Transporte Carga

		PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300514407
NOMBRE Y SIGLA	EXXE LOGISTICA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 54 No.5C - 33
TELEFONO	4227555
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- nibia.avila@blulogistics.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ALVAROALEMANLOPEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1952	14/11/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

POSTAL ROAD
PARAJOS

TRANSISTOR

TRANSISTOR

DATOS EMPRESAS

EMPRESA
CALLE
CALLE

MODULO 27/83

CONSTRUCCION

TRANSISTOR



Señora
Apoderada
EXXE LOGISTICA SAS
CARRERA 12A No. 77A -52 OFICINA 505
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 Nit 900.002917.9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 la soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.
 Código Postal: 113111
 Envío: RN761160040C

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 APODERADA EXXE LOGIST
 Dirección: CARRERA 12A No.
 OFICINA 505
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.
 Código Postal: 110221
 Fecha Pre-Admisión:
 18/05/2017 15:49:03
 Min. Transporte Lic de carga
 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución Desconocido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Faltado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		No Reside <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Roberto Alimenez						Nombre del distribuidor: 79.656.782					
C.C. 19.656.782						C.C. 19.656.782					
Centro de Distribución: 19 MAY 2017						Centro de Distribución: 19 MAY 2017					
Observaciones: por edipaco											
Observaciones: cancelado											

Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.
 CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

